

----- NUMERO: 014 (CATORCE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 (veintidós) de
Febrero del año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar
número 10/2022, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte actora y reconvenida en contra
de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera
Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Altamira, con fecha 19
(diecinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno),
en el Incidente de Cesación (Cancelación) de Alimentos
tramitado dentro del expediente 163/2014 relativo al
Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario
promovido por ***** en contra de
*****, y en reconvención de éste en contra
de aquélla por el mismo y otros conceptos;
y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- Se ha
tramitado conforme a derecho el presente incidente de
cancelación de pensión alimenticia, promovido por el C.
***** . SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente

incidente de CESACION DE PENSION ALIMENTICIA en
contra de la C. ***** , en consecuencia:
TERCERO.- Se decreta la cancelación de la pensión
alimenticia, consistente en el 30% TREINTA POR
CIENTO, sobre el salario y demás prestaciones que
percibe el C. ***** , en su carácter de jubilado
ante el ***** , decretada a favor
de la C. ***** dentro del presente
expediente, atento a las razones y motivos expuestos en
el considerando final de este fallo incidental. CUARTO.-
Ejecutoriada que sea ésta resolución o de susceptible
ejecución conforme a la ley, gírese atento oficio al
representante legal del ***** ; a
fin de hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y
proceda en consecuencia a la observancia de su
alcance vinculante, esto es, para que lleve a cabo la
cancelación de la pensión alimenticia de que habla en el
punto decisorio que antecede, y la cual grava el salario y
demás prestaciones del C. ***** . QUINTO.- -----
---- Notifíquese Personalmente. ...” .----- ---- II.-
Notificada que fue la resolución anterior e inconforme
***** interpuso en su contra
recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos

2.

efectos por auto del 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 25 (veinticinco) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 26 (veintiséis) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- La apelante *** expresó como agravios, sustancialmente: “1.- Me causa agravio que el juzgador no haya tomado en consideración en su resolución que hoy apelo que dentro del mismo juicio de divorcio mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2014, misma que fue confirmada en segunda instancia**

por sentencia de fecha 28 de enero de 2015, en la cual se obligaba al deudor a proporcionar el 30% de su salario ordinario y extraordinario que percibe como jubilado del *****. Pero de acuerdo a la resolución que se dicta en donde se le concede al acreedor la cesación de pensión alimenticia a mi favor me deja en estado de indefensión ya que por mi condición de salud física y mental no me encuentro en condiciones de proporcionarme los alimentos necesarios para subsistir, ya que para hacer la cesación de pensión el Juzgador parte de que la acreedora obtiene ganancias por la repartición de bienes por una cantidad considerable que por lo tanto tendré manera de atraerme las necesidades esenciales como los son alimentos, casa, vestido y atención médica, pero no toma en cuenta que dichas propiedades no están a mi disposición en estos momentos ya que el deudor alimentista habita en una de ellas. Además de que el Juzgador señala que a la fecha debo de tener escrituras de adjudicación, no me ha sido posible ya que el recibo de pago de copias correspondientes no ha llegado pues fue enviado a otro correo hice la aclaración mediante escrito y solicite el mismo y es fecha que aun no me

3.

llega nada, con tal situación me deja en total desamparo sin manera de como obtener lo esencial para sobrevivir en estos momentos, además de que mes con mes tengo gastos de medicamentos y consultas debido a mis enfermedades degenerativas debido a mi edad avanzada y que no cuento con atención medica desde hace tiempo ya que la tenía por derecho de cónyuge. ... Irroga un agravio a mi autorizante, no el que haya declarado inconstitucional el hecho que no haya cónyuge culpable, sino que aun y con todo ello, no realiza pronunciamiento alguno en relación a que durante todo el tiempo que duró el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y su administración y cuidado de los hijos, lo que impidió que pudiera obtener un salario o ingreso, circunstancia sobre la cual no se pronunció la juez, ni ponderó y guardó silencio, lo que provoca que su resolución carezca de fundamentación y motivación que está obligada la autoridad judicial a observar en el dictado de las sentencias. Por lo tanto, bajo ese tenor, estaba obligada a realizar pronunciamiento sobre el derecho a percibir alimentos de acuerdo a la nueva vertiente, es decir, haciendo a un lado el hecho que haya o no cónyuge culpable y al no hacerlo de esa manera

provoca que se vulnere en perjuicio de mi autorizante las formalidades esenciales del procedimiento, cuya omisión trae como consecuencia la vulneración de sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. ...”.

---- La contraparte no contestó los agravios; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Los agravios que expresa ***** , en sus respectivos escritos de fechas 2 (dos) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), a través de los cuales alega, en lo esencial, que la resolución impugnada le causa perjuicios porque la Juez no tomó en el cuenta que en el presente juicio de

4.

divorcio se dictó sentencia con fecha 18 (dieciocho) de agosto del año 2014 (dos mil catorce), la cual fue confirmada en segunda instancia mediante la diversa de fecha 28 (veintiocho) de enero del año 2015 (dos mil quince), en la que se obligó al deudor a proporcionarle por concepto de alimentos el 30% (treinta por ciento) de su salario ordinario y extraordinario que percibe como jubilado del ***; porque en la resolución apelada se le concede al acreedor la cesación de la pensión alimenticia en su perjuicio, lo cual la deja en estado de indefensión dado que por su salud física y mental no se encuentra en condiciones de proporcionarse alimentos para subsistir, pues el juzgador partió de la base de que la acreedora obtiene ganancias por la repartición de bienes por una cantidad considerable y, que por lo tanto, tendrá manera de solventar sus necesidades esenciales, como lo son alimentos, casa, vestido y atención médica, empero, no tomó en cuenta que las propiedades no están a su disposición en estos momentos ya que el deudor alimentista habita en una de ellas; porque la Juez consideró que a la fecha la inconforme debe tener escrituras de adjudicación, lo cual no ha sido posible ya**

que el recibo de pago de copias correspondiente no ha llegado, pues fue enviado a otro correo, e hizo la aclaración por escrito y lo volvió a solicitar y es fecha que aún no llega, situación que la deja en desamparo y sin manera de obtener lo esencial para sobrevivir, aunado a que mes con mes tiene gastos de medicamentos y consultas debido a sus enfermedades degenerativas por su edad avanzada, pues no cuenta con atención médica desde hace tiempo ya que la tenía por derecho de cónyuge; y, por último, porque en el tiempo que duró el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y su administración, y al cuidado de los hijos, lo que le impidió que pudiera obtener ingresos, sobre lo cual ni se pronunció la Juez.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Y es que de la resolución impugnada se advierte que la Juez de primera instancia analizó la acción incidental mediante la cual ***** demandó la cesación de la pensión alimenticia definitiva decretada dentro del presente expediente 163/2014, a favor de ***** , mediante la sentencia de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año 2014 (dos mil catorce), la cual fue confirmada en apelación mediante

5.

diversa del 28 (veintiocho) de enero del año 2015 (dos mil quince), sobre la base de los siguientes elementos fácticos: “... Tal condena se fundó en el artículo 264 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, cuyo texto era [ART. 264.- En los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga. Además, cuando por el divorcio se generen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito]. Ese numeral es INCONSTITUCIONAL, pues contraria los principios de PROPORCIONALIDAD y NECESIDAD que debe observar toda obligación alimentaria ...”; por lo que, contrariamente a lo que afirma la apelante, el Juez analizó las sentencias de referencia, tan es así que al haberlas tomado en cuenta, y atendiendo a la causa de pedir, declaró procedente la acción incidental que ejerció ***** , y al respecto se comparte lo que la Juez consideró para arribar a tal conclusión, como lo es lo atiente a que se

encuentra acreditada la existencia de la pensión alimenticia decretada en beneficio de la señora ***** , consistente en un 30% (treinta por ciento) con cargo al salario de aquél y demás prestaciones que percibe como jubilado del ***** , con la imposición de que la pensión se fijó con vigencia “mientras viva honestamente y no contraiga nupcias” a la acreedora alimentaria; que este es el punto medular del reclamo incidental del actor, o sea, que su postura es de que esa declaratoria lo sujeta al cumplimiento de una obligación bajo parámetros que ya fueron declarados inconstitucionales en diversa resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1023/2016, dictada el 9 (nueve) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), así como en el diverso juicio de amparo directo en revisión 1594/2016, según se advierte del criterio orientador con número de registro digital 2017973; que se violenta la garantía de legalidad al no manejarse en los alimentos la proporcionalidad para su fijación y someterlo a un derecho del cual no pueda reclamar su conclusión o modificación, manteniéndose

6.

por tiempo indeterminado esa obligación, señalándose la misma como indefinida; que es un hecho establecido en la ley que los alimentos son vitalicios, esto se refiere a la acepción de que pueden solicitarse en cualquier momento durante la vida del acreedor alimentario, pero no significa que una vez impuesta esa obligación del deudor se le impida acudir a promover, como en este caso, en el incidente, la cesación de los alimentos; que en la presente época los principios legales han sido revalorados a la luz de los derechos humanos, y por ello se sostiene que en la obligación de pagar alimentos debe de fijarse un término, plazo o tiempo durante el que deben otorgarse porque toda obligación debe sujetarse a un plazo de vigencia, por ejemplo, el caso de alimentos a favor de los hijos, el derecho existe hasta que éstos alcancen la mayoría de edad, y se extiende cuando el hijo mayor está estudiando, incluso, hasta titularse, y otro ejemplo, es hasta que exista la necesidad del acreedor y, por ende, la obligación alimentaria en este juicio debe tener un plazo; que si bien los artículos 264, 277, 279 y 288 del Código Civil vigente durante el desarrollo del juicio, que lo fue en agosto el año 2014 (dos mil catorce), en que se dictó la

sentencia en el juicio de divorcio, y en ella se impuso la obligación de otorgar alimentos por parte del señor ***** a favor de la citada señora ***** , dichos artículos, principalmente el primero, establecía que en los asuntos de divorcio, al fijarse alimentos a favor de algún cónyuge, ese derecho estaría vigente mientras la persona que recibía en su favor los alimentos viviera honestamente y no contrajera nuevo matrimonio, empero, como lo precisó el actor incidental, esos criterios han sido modificados en diferentes amparos que actualmente sirven de precedentes y, en consecuencia, que la obligación que se le impuso de pagar alimentos a su excónyuge debe tener un tiempo cierto y determinado de duración, como toda obligación; que incluso también se violenta el derecho a la libertad que tiene la ex cónyuge ***** , a quien se le obliga a no contraer matrimonio como condición para seguir recibiendo la pensión, violando su desarrollo personal, incluso, se le impone la carga de vivir honestamente, lo cual resulta ambiguo o interpretable desde distintos puntos de vista, y coloca a tal persona en un constante escrutinio de su vida privada y le da la oportunidad al ex cónyuge que paga

7.

alimentos a someterla a un juicio o procedimiento judicial para acreditar que tiene una vida desonesta; que por todos estos conceptos el numeral 264 del citado Código Civil, en el que descansó la condena de alimentos en este juicio, ha sido superado en vías del derecho a la dignidad humana y de la precisión legal de fijar un término a la obligación alimentaria, teniendo como punto de referencia en la actualidad que los alimentos deben fijarse bajo el principio de proporcionalidad, de acuerdo a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor, que es el parámetro mayor que rige en los alimentos; que por lo tanto se estima procedente el incidente de cesación de alimentos porque este se considera una herramienta del derecho al que puede acudir el deudor alimentario; que por consecuencia se declara que los alimentos otorgados en la sentencia de fecha 18 (dieciocho) de agosto del año 2014 (dos mil catorce) con base en el artículo 264 del Código Civil, han cesado al contener tal dispositivo una imposición contraria a la Constitución Federal y los Derechos Humanos, y por ello se ordena cancelar el descuento que se realiza en los ingresos del deudor ***; que esta resolución no deja en**

grado de desprotección a ***** ya que está acreditado en el juicio, dentro de la sociedad conyugal que ya ha sido dividida al 50% (cincuenta por ciento) para cada ex cónyuge, pues dentro de la referida sociedad conyugal se adquirieron dos inmuebles consistentes en: 1.- Inmueble y construcción de la fracción

*****; y, 2.- Inmueble con superficie de:

***** , inmuebles que si bien no se ha hecho la división y entrega física, por auto de fecha 8 (ocho) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), se ordenó

8.

realizar la escritura de adjudicación del 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que sobre esos dos bienes le corresponden a la señora *****; aunado a que el primer inmueble tiene un valor total de \$2'900,000.00 (dos millones novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional), y el segundo inmueble tiene un valor de \$2'265,000.00 (dos millones doscientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), según dictámenes periciales de fecha 20 (veinte) de septiembre del año 2019 (dos mil diecinueve) emitidos por el perito tercero en discordia Ingeniero ***** , por lo que el 50% (cincuenta por ciento) del valor de cada inmueble, sumados entre sí, dan un total de \$2'582,500.00 (dos millones quinientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que le corresponde a la señora ***** , y, por lo tanto, ésta no queda desprotegida económicamente; y en base a ello es que se declaró procedente la incidencia planteada. Máxime que hasta que no se encuentre firme la resolución apelada y se ordene cancelar la pensión alimenticia, lo cual todavía no ha sucedido, se le seguirá cubriendo dicha pensión y se evidencia que contará con

recursos económicos para obtener la escrituración del 50% de los inmuebles que le fueron adjudicados en propiedad con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal, bienes de los que podrá disponer para solventar sus necesidades económicas puesto que, conforme lo consideró la Juez, sumados ascienden a la cantidad de \$2'582,500.00 (dos millones quinientos ochenta y dos mil quinientos 00/100 moneda nacional); aunado a que del análisis del escrito de contestación a la demanda incidental no se advierte que la ahora apelante haya argumentado tener algún padecimiento o enfermedad degenerativa, y menos aún lo acreditó plenamente en el procedimiento incidental; y si bien la inconforme tiene la presunción de necesidad por haberse dedicado a las labores del hogar y su administración, y al cuidado de los hijos, también lo es que dicha presunción de necesidad se encuentra desvirtuada toda vez que le fueron adjudicados en propiedad el 50% (cincuenta) por ciento de 2 (dos) bienes inmuebles, de los que podrá disponer para solventar sus necesidades económicas. Al efecto cobra aplicación, en lo que aquí interesa, el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en

9.

procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, número de registro digital 2003217, página 619, de los siguientes rubro y texto: “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en

términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las

10.

mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”; por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende y argumenta la parte recurrente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de cesación (cancelación)

de pensión alimenticia promovido por

***** ,-----

---- Toda vez que, en el caso, la acción incidental de cesación (cancelación) de pensión alimenticia ejercida es declarativa, y atendiendo a que de las constancias procesales no se advierte que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe durante la sustanciación del procedimiento incidental, dado que sólo se concretaron a tramitar lo que consideraron pertinente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 139, primera parte, en relación con el diverso 148, todos del citado Código Adjetivo Civil, no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con

11.

residencia en Altamira, con fecha 19 (diecinueve) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de cesación (cancelación) de pensión alimenticia promovido por

*******,-----**

---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace especial condena respecto al pago de las costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.

Secretario de Acuerdos.

Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 14 (catorce) dictada el día 22 (veintidós) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como

***confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo
señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.